

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto No. 0938 del 01 de junio de 2021, entre otras cosas, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara las gestiones tendientes a efectivizar la medida de secuestro del establecimiento de comercio "panadería Jota Jota", so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas.

El término concedido se corrió en los siguientes días: 03, 04, 08, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 02 y 09 de junio de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a las Jornadas Nacionales De Protesta.

Sírvase a proveer.

Manizales, 12 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio Nro. 1398

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO
Demandado: ALEXANDER LONDOÑO GIRALDO
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para materializar la medida de secuestro del establecimiento de comercio "panadería Jota Jota" denunciado de propiedad del demandado o por lo menos no acreditó la constancia de radicación del Despacho Comisorio Nro. 31 dirigido al Alcalde del Municipio de Cali, Valle del Cauca para que el Despacho tuviese conocimiento de las gestiones adelantadas; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la medida de secuestro del establecimiento.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que en un término de treinta (30) días realice los trámites necesarios para lograr la notificación del demandado conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020

o del artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida de secuestro del establecimiento de comercio denominado **"PANADERIA JOTA JOTA"** identificado con matrícula mercantil No. 986760 denunciado de propiedad del demandado, ubicado en el municipio de Cali, Valle del Cauca por lo dicho en la parte motiva.

PARÁGRAFO: La medida de embargo del establecimiento quedará vigente, pues ella se perfeccionó dentro del término concedido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término de treinta (30) días realice los trámites necesarios para lograr la notificación del demandado conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 o del artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.121 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de agosto de 2021

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
Secretaria Ad Hoc